

27 de julio de 1995.

Siendo ello así, en las circunstancias... Para responder a su interrogante debemos tener presente, en primer lugar, que la licitación pública constituye un proceso de selección de contrato con el Estado que propende a satisfacer necesidades públicas y a obtener la mayor calidad, al menor precio posible para éste, dando énfasis potencialmente que desparezca el objeto...

Licenciado

EUSTACIO FABREGA el procedimiento de la licitación se Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, varía a cabo un negocio E. idico o un s. obra púb. es, en igualdad de oportunidades con las demás personas interesadas en celebrar contrato Señor Director General: se trata de un proceso de selección, transparente, en el que debe adjudicarse la licit. Nos referimos a su atenta Nota N°452-AJ-DAC, fechada 9 de junio de 1995, recibida en la Procuraduría el 22 del mismo mes y año, mediante la cual nos consulta aspectos relacionados con el procedimiento de contratación pública. Pliego de Cargos.

Concretamente nos formula dos interrogantes, las cuales pasamos a absolver a continuación gustosamente en el mismo orden en que aparecen consignadas las mismas.

Bielse, a págs. 178 y 179 de su obra "Derecho Administrativo".

1. "¿Si es legalmente posible que la entidad pueda dejar sin efecto o anular un procedimiento de contratación con una empresa y cuyo trámite se encuentra dentro de las etapas enunciadas al principio de esta consulta?"

Las etapas a que se refiere usted en su misiva, son:

- a) Adjudicado provisionalmente un acto público;
- b) Adjudicados definitivamente un acto público; y
- c) Procedido a suscribir el contrato respectivo, pero el mismo no ha sido refrendado por el Contralor General de la República.

Explica usted que es la institución estatal ha considerado no continuar con el procedimiento de contratación pública debido a que los trabajos están siendo realizados por un organismo internacional.

de aceptar concurrir los elementos esenciales al tenor del artículo... competencia en el ente público, causa lícita y consentimiento..."

Siendo ello así, en las circunstancias reseñadas por usted para responder a su interrogante debemos tener presente, en primer lugar, que la licitación pública constituye un proceso de selección de contrato con el Estado que propiamente a satisfacer necesidades públicas y a obtener la mayor calidad, al menor precio posible para éste.

A través del procedimiento de la licitación se pretende además, encontrar un proponente que reúna los atributos necesarios para llevar a cabo un negocio jurídico o una obra pública, en igualdad de oportunidades con las demás personas interesadas en celebrar contrato con la Nación. Es decir, se trata de un proceso de selección, transparente, en el que debe adjudicarse la licitación a la persona o empresa que ofrezca la mejor propuesta, desde el punto de vista técnico, administrativo, financiero y económico, siempre que cumpla con las exigencias y formalidades contenidas en el respectivo Pliego de Cargos.

Ahora bien, para que se concrete cualquier contratación pública, es menester que concurren ciertos elementos esenciales a que se refiere el Profesor Rafael Bielsa, a págs 178 y 173 de su obra "Derecho Administrativo, así:

"...a) Uno de los sujetos de la relación jurídica es contra la Administración Pública (Estado, provincia, comuna o entidad autárquica) obrando como tal, es decir, como entidad de derecho público;

Lo que se requiere b) El objeto del contrato es una prestación de utilidad pública; por ejemplo, la concesión de servicios públicos, un empleo público, una obra pública, etc. hasta que tales autorizaciones o aprobaciones se den. En tal virtud, la Administración debe fijar unilateralmente el objeto, modo y condiciones de la prestación y de la contraprestación. En los contratos administrativos, lo mismo que los de derecho privado, deben concurrir los elementos esenciales comunes a éstos: capacidad que es competencia en el ente público, causa lícita y consentimiento..."

Queda reservado al Gobierno se aceptará o no, al tenor del artículo 77, la contratación pública, a lo que dictamina esa Alta Corporación de Justicia.

Siendo ello así, en las circunstancias reseñadas por usted, pareciera que estuviese ausente uno de los elementos esenciales de los contratos administrativos, cual es la causa u objeto de los mismos, puesto que los trabajos o suministros para los que fue convocado el acto público originalmente, han sido realizados por otra entidad, dando ello por resultado que desaparezca el objeto de la contratación.

En cuanto a su interrogante, puntualizamos que la adjudicación provisional de un acto público, no genera derechos subjetivos para el adjudicatario, tal como lo señala expresamente el numeral 7 del artículo 47 del Código Fiscal, modificado por el artículo 11 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1994, por lo que no existe ningún impedimento legal, para dejar sin efectos dicha adjudicación. En efecto, dice textualmente la norma en mención:

"7. Terminada la lectura de las proposiciones, quien preside la licitación o contrato, adjudicará provisionalmente a la misma al proponente que haya ofrecido la propuesta más ventajosa entre las admitidas...

La adjudicación provisional no constituye un acto administrativo definitivo o firme, por lo que contra la misma no cabe recurso alguno.

Lo propio puede decirse de la adjudicación definitiva, toda vez que por la cuantía involucrada, en las licitaciones públicas, en la generalidad de los casos se requiere la aprobación "del Consejo de Gabinete, Consejo Económico Nacional, la Junta Directiva, Comité Ejecutivo o de cualquier otro organismo o autoridad." Y por disposición legal "la adjudicación definitiva no se considera perfeccionada hasta que tales autorizaciones o aprobación se hayan obtenidos." (Artículo 50 del Código Fiscal, modificado por el artículo 18 de la Ley 31 de 1994)

Queda entendido que, en el interín "El Gobierno se reserva el derecho de rechazar una o todas propuestas o de aceptar la que más convenga a sus intereses", al tenor del artículo 49 ibidem se puede dejar sin efecto la contratación en ese estado.

la Ley 32 de 1994, en cuyo caso deberá someterse a lo que dictamine esa Alta Corporación de Justicia.

3.- ¿Que procedimiento sería el de 1985.

Por lo demás, es claro que todo contrato que celebre la Administración y que implique erogación de fondos públicos, debe ser refrendado por el Contralor General de la República, para que tenga validez, según lo dispuesto en los artículos 69 y 75 del código Fiscal y el artículo 48 de la ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, dejar sin efecto los actos de selección de contratista con el Estado, mediante resolución. A este respecto se pronunció la Sala Tercera de la Corte, mediante Sentencia dictada el 26 de abril de 1993, a propósito de demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Garrido y Garrido, en representación de Place Concord Internacional, S.A., contra Resoluciones dictadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, en los siguientes términos: por todos los proponentes y administrados en general.

"En efecto, si bien es cierto que De es Aeronáutica Civil había confeccionado su interés el referido contrato, éste no podía tener efecto vinculantes hasta tanto recibiese el refrendo respectivo por parte de la Contraloría General de la Nación, tal como lo dispone el artículo 48 de la ley 32 de 1984...., al Señor Director General de Aeronáutica Civil en consideración al precio y

Atentamente Consideramos que no puede haber afectación de derechos adquiridos por parte de Place Concord Internacional, S.A. dado que no se había perfeccionado el contrato de concesión entre Aeronáutica Civil y esta empresa. FLETCHER. STRACION. Tal perfeccionamiento dependía del refrendo que la Contraloría General hiciese del mismo..

AMdeF/2/ceb. Ello nos indica que nunca existieron "derechos adquiridos" a favor de esta empresa, dado que el contrato, no pudo surgir a la vida jurídica."

Lo último se entiende sin perjuicio de que, el afectado pueda impugnar la negativa de la Contraloría General a otorgar su refrendo, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1165 del Código Fiscal y 77 de la Ley 32 de 1984, en cuyo caso deberá someterse a lo que dictamine esa Alta Corporación de Justicia.

2.- ¿Que procedimiento sería el recomendable para proceder a dejar sin efecto o anular el trámite de Contratación con una empresa que se encuentre en estos casos?

En cualquiera de los tres (3) supuestos enunciados, consideramos que puede dejar sin efecto los actos de selección de contratista con el Estado, mediante resolución razonada dictada por alguna de las autoridades superiores del Gobierno (Consejo de Gabinete, Consejo Económico Nacional, Junta Directiva de la Institución o Contraloría General de la República) que tengan que impartir su aprobación a la adjudicación o al contrato correspondiente, en el que se debe dejar expresadas las razones que motivan dicho proceder, a efecto de que se conozcan por todos los proponentes y administrados en general.

De esta manera esperamos haber absuelto debidamente su interesante consulta.

Aprovechamos la ocasión para reiterar al Señor Director General, las seguridades de nuestro aprecio y consideración distinguidas.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.
 PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

AMdeF/2/cch.

Como quiera que los Municipios son entidades autónomas, que adquirimos los bienes con dineros productos de los impuestos municipales y corremos con todos los gastos que los mismos demanden, a la vez que somos los únicos autorizados a proveer de placas a los vehículos. Por lo tanto consideramos que nosotros estamos en el marco del resuelto antes mencionado ya que de lo contrario se limitaría la labor del Alcalde en la comunidad".

Señala el artículo primero que: